

- b) En el caso de que sea así, ¿debe asimismo demostrarse que la obligación contractual impide, restringe o falsea de una manera apreciable el juego de la competencia para que esté incurso en la prohibición establecida en el artículo 101 TFUE, apartado 1?

- (¹) Directiva 98/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 1998, relativa a la protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados en dicho acceso (DO L 320, p. 54).
- (²) Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 298, p. 23).
- (³) Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167, p. 10).
- (⁴) Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (versión codificada) (DO L 376, p. 28).
- (⁵) Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable (DO L 248, p. 15).

Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Almería (España) el 11 de mayo de 2010 — Agueda María Saenz Morales/Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía

(Asunto C-230/10)

(2010/C 209/26)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Almería

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Agueda María Saenz Morales

Demandada: Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía

Cuestión prejudicial

Si la Directiva 1999/70/CE (¹) es aplicable al ámbito de la función pública de la Administración de la Junta de Andalucía

(personal interino) y por tanto si procede que el personal funcionario perciba los trienios correspondientes al tiempo en que estuvo trabajando como personal interino.

(¹) Del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada DO L 175, p. 43

Recurso interpuesto el 10 de mayo de 2010 — Comisión Europea/República de Polonia

(Asunto C-232/10)

(2010/C 209/27)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: A. Nijenhuis y Ł. Habiak)

Demandada: República de Polonia

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2007/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 92/49/CEE del Consejo y las Directivas 2002/83/CE, 2004/39/CE, 2005/68/CE y 2006/48/CE en lo que atañe a las normas procedimentales y los criterios de evaluación aplicables en relación con la evaluación cautelar de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones en el sector financiero, (¹) al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haber comunicado las citadas disposiciones a la Comisión.

— Que se condene en costas a la República de Polonia.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva 2007/44/CE expiró el 21 de marzo de 2009.

(¹) DO L 247, p. 1.